JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, promovida por **CENTRO DE ARROCES S.A.S.,** a través de apoderado judicial, en contra de **JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, ROCIO MAGALI CRUZ CALLEJAS y FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS** como herederos determinados de ORLANDO CRUZ HERRERA (QEPD), para decidir lo que en derecho corresponda.

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir lo pertinente frente a la inconformidad formulada por la parte demandante respecto del avalúo del inmueble perseguido en este proceso, intervino el Dr. EYDER ALFONSO RODRIGUEZ solicitando la aplicación del control de legalidad respectivo en el presente asunto, aduciendo en concreto que mediante auto dictado el día 11 de mayo de 2022 emitido al interior del proceso 2021-00296, se decretó la acumulación de aquel proceso con respecto al 2011-00260, ordenándose además, que se procediera con la unión digital de los expedientes.

Sostiene que, el juzgado procedió a remitir el proceso 2021-00296 con destino al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, sin incluir el proceso ejecutivo 2011-00260, efectuando incluso respecto de este último, actuaciones judiciales posteriores sin tener en cuenta la acumulación ordenada para que formara parte de un solo proceso ejecutivo.

Pues bien, deteniéndonos en el expediente, se evidencia que le asiste razón al solicitante, pues tras la revisión del listado de procesos remitidos al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, figura en efecto aquel identificado con el radicado No. 2021-00296; y al rectificar las decisiones emitidas al interior del mismo, se constata igualmente que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, esta unidad judicial, ordenó la acumulación de los procesos aquí descritos; y siendo así, a partir de dicho momento, debían tramitarse en forma unificada bajo la cuerda del 2021-00296, lo que es indicativo de que no se debió emitirse decisiones con posterioridad a la aludida remisión, pues carecía el despacho de competencia para ello.

Adentrándonos al expediente de la referencia (2011-00260), se emitió como única decisión posterior a la remisión del proceso (que por cierto lo fue el día 26 de mayo de 2023), aquella destinada a correr el traslado de los avalúos comerciales que fueron allegados, pues dicha decisión fue proferida el día 27 de julio de 2023, debiéndose entonces respecto de esta decisión en el ejercicio del control de legalidad que precisamente invoca el solicitante, dejar sin efectos la misma, y en consecuencia, disponer la remisión del presente proceso para que forma parte de aquel remitido en su momento al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de la acumulación de procesos que en dicha expediente se dispuso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: En ejercicio del **CONTROL DE LEGALIDAD**, déjese sin efecto alguno la decisión emitida al interior del proceso el pasado 27 de julio de 2023, por cuanto para dicho momento carecía esta unidad judicial de competencia para ello.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso 2011-00260 al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, para que forme parte de aquel remitido en su momento, es decir, el 2021-00296, en el que se ordenó la acumulación de los procesos, según el numeral sexto del auto del 11 de mayo de 2022,visto en el archivo 018 del proceso 2021-00260. POR SECRETARÍA procédase de conformidad, dejándose la constancia de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cfb5ae4008bb3974cd117cb0896fb7436e21ee0d9892cc3bb6e748a64b9003**

Documento generado en 05/10/2023 03:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANA, contra de MÓNICA YOLANDA GOMEZ y JUAN MANUEL GUTIÉRREZ**,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la constancia secretarial que antecede, para efectos de determinar a qué autoridad judicial debe dejarse el remanente, se ordenará oficiar a la Oficina de Archivo Central, con el fin de que remita con destino a este juzgado, el expediente identificado bajo el radicado 540013103003 2010-00004 00 (ejecutivo singular), el cual según la consulta de procesos pudo haber sido archivado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIESE a la Oficina de Archivo Central, con el fin de que remita con destino a este juzgado, el expediente identificado bajo el radicado 540013103003 **2010-00004 00 (ejecutivo singular)**, el cual según la consulta de procesos pudo haber sido archivado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión. Remítasele comunicado en este sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6540bdba2030acabbebc4b880afb8a1788940a7e92fd3bb54924fc226365a9dc**

Documento generado en 05/10/2023 03:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Se encuentra al despacho el presente proceso reivindicatorio promovido por DALIN ALBERTO YARURO REYES, a través de apoderado judicial en contra de HERNÁN RODRÍGUEZ MANTILLA QEPD (Representado por sus herederos) para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2023, este despacho judicial negó la solicitud de desistimiento tácito efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada; y en consecuencia emitió requerimiento a la parte interesada para que procediera a materializar la publicación del edicto emplazatorio de las PERSONAS INDETERMINADAS que se creyeran con derecho respecto de los bienes inmuebles No. 260-14011 y No. 260-183252, conforme lo establecido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y demás previsiones que al respecto rige la referida Codificación, entre las demás decisiones allí descritas.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, el despacho ordenó el emplazamiento de las demás personas indeterminadas. Actuación en la que aduce siguió insistiendo el despacho en el numeral segundo del auto de fecha 22 de junio de 2022.

A continuación, señala que, en el numeral primero del auto de fecha 23 de febrero de 2023, el despacho requirió nuevamente a la parte demandante para que en el termino de 30 días siguientes a dicha providencia, procediera a materializar la publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho respecto de los inmuebles objeto de prescripción, conforme a lo establecido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia de dar aplicación a lo establecido en el articulo 317 del C.G.P.

Aduce que, mediante constancia secretarial de fecha 18 de abril de 2023, se determinó que en la oportunidad no se evidenció que se hubiere procedido en debida forma con el emplazamiento ordenado.

Menciona que, no habiendo cumplido el interesado con la carga procesal de efectuar el emplazamiento de las personas indeterminadas en la forma que correspondía, debió el despacho proceder a decretar el desistimiento tácito, siendo esta la razón principal por la que solicita que se reponga el auto de fecha

12 de julio de 2023 y que en su lugar se acceda a la solicitud que en tal sentido efectuó.

TRASLADO

Del recurso descrito, se corrió por la secretaría el respectivo traslado, mediante fijación en lista fechada del 21 de julio de 2023, existiendo intervención del apoderado judicial de la parte demandante, quien sostuvo en concreto:

Que el despacho ampliamente dilucidó en el auto atacado que el proceso nunca estuvo inactivo por causa atribuible al demandante, aconteciendo a su juicio un inadecuado tramite de las publicaciones del edicto emplazatorio a terceros interesados, que generó requerimientos para que estos se ajustaran a las exigencias normativas.

Que el proceso no estuvo inactivo y mucho menos por parte del extremo que representa, por lo que, a su consideración, acorde con el literal c) del numeral 2, artículo 317 del C. G. del P., relucen dentro del proceso diferentes actuaciones que descartan cualquier viso de inactividad, como lo pretende estructurar el recurrente.

Por lo anterior, solicita que se abstenga el despacho de reponer el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados.

Planteado lo anterior, se tiene que la inconformidad del recurrente se enfila a atacar el proceder del despacho en la interpretación del artículo 317 del C.G.P., cuando a su juicio existió de por medio un requerimiento tendiente al cumplimiento de una carga procesal, sin que en el termino otorgado se hubiere procedido de conformidad.

Pues bien, el fundamento esencial del auto recurrido lo fue el inciso final del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el cual enseña: ***"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del***

mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…"

Y fue ese el fundamento en razón a que, si bien se impartieron una serie de requerimientos que en efecto guardaron coincidencia con los reseñados por el recurrente, tendientes todos ellos al cumplimiento de la materialización de la publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas en los términos del articulo 407 del C.P.C., sin que se hubiere dado cumplimiento a cabalidad, el óbice del asunto fue analizar si era o no viable efectuar esta serie de requerimientos, a efectos de impartir la consecuencia procesal de decretar el Desistimiento Tácito, siendo en tal aspecto en que se detuvo el despacho, concluyendo que no era viable proceder de tal forma, en la medida que para entonces, no se había acreditado por la parte interesada la respectiva inscripción de la demanda en los folios de matrícula frente a los cuales se formula la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, siendo esta una excepción a la hora de imponer cargas procesales encaminadas al perfeccionamiento de notificaciones bajo cualquiera de sus modalidades.

Es por lo anterior que, en efecto mediante auto de fecha 22 de junio de 2022, este despacho judicial, decidiendo el recurso de reposición que la parte demandante formuló en contra de los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto fechado del 11 de mayo de la referida anualidad, decidió reponer el mismo en forma general, sin especificar en la parte resolutiva en consonancia con la considerativa cual era el numeral que incumbía tal decisión, siendo en el auto hoy atacado en el que efectivamente se precisó que la reposición involucraba el numeral SEGUNDO, entendiéndose entonces que quedaba incólume la orden del numeral TERCERO (ambos del auto de fecha 11 de mayo de 2022). No obstante, se itera, en la parte considerativa se efectuaron las apreciaciones correspondientes al respecto.

Bajo el rigor de las apreciaciones efectuadas, no teniendo jurídicamente viabilidad los requerimientos efectuados desde el punto de vista de la consecuencia procesal allí advertida, no había lugar al decreto del Desistimiento Tácito en alcance de la petición efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada, lo que se traduce en que a dicho criterio debe mantenerse hoy el despacho, pues no se acreditó o justificó circunstancia fáctica o normativa, que desembocara en decisión diferente de la adoptada. De la no reposición del auto de fecha 12 de julio de 2023 se hará constar en la resolutiva de este auto.

Finalmente, atendiendo que en forma subsidiaria se invoca la apelación de la providencia del 12 de julio de 2023, en virtud del ´principio de taxatividad, se acude a la norma especial que regula dicho medio de impugnación como lo es, el literal e) del articulo 317 del C.G.P., que enseña: *"e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.* ***La providencia que lo niegue será apelable***

***en el efecto devolutivo**".* Disposición que invita la conceder el mismo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil, en el efecto DEVOLUTIVO.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de julio de 2023, por lo motivado en esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado en contra del proveído de fecha 12 de julio de 2023, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Civil Familia, en el efecto devolutivo. Lo anterior de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9378ab2072c534de6a690e7506a57f7d51a03a4953b4e42aa4c99d9c9aac396d**
Documento generado en 05/10/2023 03:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisorio radicada bajo el No. 54-001-31-03-003-**2012-00148**-00 promovida por **ESPERANZA BERMUDEZ DUARTE** en contra de **ANTONIO BERMUDEZ DUARTE** y **OTROS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, se requirió a los interesados en este asunto (demandante y demandados), para que **allegaran un CERTIFICADO DE TRADICIÓN No. 260-212550 (ACTUALIZADO)** a efectos de establecer la actual situación jurídica del inmueble, concediéndose para el efecto el termino de cinco (5) días siguiente a la notificación de este auto.

Bien, se observa que intervino la apoderada judicial de la parte demandante, allegando el Certificado de tradición **actualizado** que le fue requerido; y haciendo precisión en lo siguiente:

Que desde que comenzó el proceso en el año 2012, en efecto ha cambiado considerablemente la situación jurídica del bien inmueble, en tanto de la anotación No. 9 se observa que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión, ordenó la cancelación de la Escritura Publica No. 1688 del 22 de mayo de 2021, de la Notaría Segunda de Cúcuta como acto registrado en la anotación No. 3 del Certificado de tradición; y a través del cual, la señora CHIQUINQUIRA DUARTE DE BERMUDEZ le había vendido el 50% del bien inmueble a la señora CARMEN ALICIA BERMUDEZ, por lo que el 50% restante del inmueble, regresó a la propiedad de la señora CHIQUINQUIRA DUARTE.

Aduce que, con ocasión de lo anterior, se solicitó la partición adicional de la herencia, ante el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, al interior del radicado No. 54001311000320100054600, proceso en el que se adelantó la sucesión de EZEQUIEL BERMUDEZ AILLON y CHIQUINQUIRA DUARTE, aprobándose en sentencia de fecha 28 de enero de 2020 el trabajo de partición y adjudicación adicional, puntualmente del 50% que faltaba, a la totalidad de los herederos: "*ESPERANZA BERMUDEZ DUARTE un 10%, ROSA TULIA*

BERMUDEZ DE DUPLAT un 10%, ORFELINA BERMUDEZ DE URIBE un 10%, CARMEN ALICIA BERMUDEZ DUARTE un 10%, ANTONIO BERMUDEZ DUARTE un 10%...". Sentencia que refiere, no ha sido registrada por la ausencia de recursos para el pago de impuesto predial de varios años, así como por los demás gastos que dicho acto implica.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa este despacho a decidir lo pertinente, de conformidad con el lineamiento establecido en el pasado auto de fecha 02 de julio de 2023; y para ello, se harán las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Proceso Divisorio tiene por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien, y a él se acude cuando las partes por acuerdo directo no logran poner término a la comunidad.

El origen y fundamento de este proceso, se encuentra en el artículo 1374 del Código Civil el cual señala: *"Ninguno de los cosignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario."*

Se colige que la división solo procede tratándose de bienes que sean de propiedad de una "comunidad" entendida como lo dispuesto en el artículo 2311 del Código Civil: *"La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a las mismas cosas, es una especie de cuasicontrato"*.

La acción para solicitar la división material o *Ad Valorem* de un bien, deviene de la copropiedad de un bien, que es una forma del derecho de propiedad denominada comunidad, la que en un sentido amplio, se da cuando un mismo derecho pertenece a dos o más sujetos conjuntamente, sin que exista certeza plena sobre la individualidad de la parte específica de aquel en la cual puede ejercer su derecho de propiedad, pues este se extiende a toda y cada una de las partes de la cosa común.

Ante esta situación el legislador con el propósito de poner fin a la comunidad, mediante la ley procesal civil instituye que todo comunero puede demandar **a los**

demás condueños en aras de lograr la división material de la cosa común, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, o la venta en los demás casos, para que se distribuya el producto. También, tenemos que el artículo 2340 del CC, nos dice que la comunidad termina por la división del haber común, entre otras causas de común acuerdo o acudiendo al juez para ello.

Tomando como fundamento las consideraciones hasta aquí hechas, se ha dicho que el objetivo exclusivo del proceso divisorio es darle terminación al estado de indivisión que comparten los titulares del derecho real de dominio en común y proindiviso sobre un bien, pues conforme a lo señalado en el ordenamiento sustantivo nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua. Quiere significar que la esencia del proceso es efectivizar la división, para el caso a través de la venta en publica subasta y repartiendo su producto entre los comuneros a prorrata de sus derechos, siendo esta la razón por la cual la demanda se dirige contra la totalidad de los comuneros que no son demandantes, quienes conforman un litisconsorcio necesario por pasivo.

Conclúyase pues de lo anterior, sin dubitación alguna, que este tipo de acción, debe direccionarse por uno de los comuneros; y en contra de los demás, de manera tal que se involucre la totalidad de la comunidad, entendido, en un **100%.**

Con lo anterior, volvemos al requerimiento que se hiciere en el pasado proveído, observándose que allí se advirtió de ciertos acontecimientos de tipo procesal y sustancial que se predicaron en este asunto, como lo fue, la formulación de la pretensión respecto del inmueble No. **260-212550;** la admisión, el decreto de las cautelas que se impartieron respecto al mismo, la decisión que dispuso su venta en publica subasta, pues en cada evento se hizo descripción del **50%** del inmueble en comento, situación que merece ser rectificada, en conjunto con las probanza allegadas.

Así, deteniéndonos en el Certificado de Tradición (actualizado) cuya expedición data del 8 de junio de esta anualidad, se desprende del mismo como información relevante que;

Al momento de presentarse la demanda, se hizo alusión a la *"comunidad"* derivada de las cuotas partes que le correspondían, tanto a la demandante ESPERANZA BERMUDEZ DUARTE (con un 10%), como a los restantes cuatro demandados,

cada uno de ellos con su respectivo (10%), para un total de 50% de las cuotas del inmueble, ello, tomando como base, la siguiente información:

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 28-03-2012 Radicación: 2012-260-6-7662

Doc: SENTENCIA SIN DEL 05-12-2011 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SAN JOSE DE CUCUTA

VALOR ACTO: $29,297,500

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION EN COMUN Y PROINDIVISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUARTE DE BERMUDEZ CHIQUINQUIRA	CC# 27567372		
A: BERMUDEZ DE DUPLAT ROSA TULIA	**CC# 37218423**	**X**	**10%**
A: BERMUDEZ DE URIBE ORFELINA	**CC# 27570460**	**X**	**10%**
A: BERMUDEZ DUARTE ANTONIO	**CC# 5390000**	**X**	**10%**
A: BERMUDEZ DUARTE CARMEN ALICIA	**CC# 37212778**	**X**	**10%**
A: BERMUDEZ DUARTE ESPERANZA	**CC# 27567361**	**X**	**10%**

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

Situación que sustraía efectuar el tramite de la pretensión en procesos de esta naturaleza y con ello, proceder con la decisión que debatiera el asunto, como lo fue, aquella, con la que se quiso llevarse en venta y publica subasta el 50% del bien inmueble aquí comentado, lo que amerita concluir que debe ejercitarse sobre este aspecto, el control de legalidad correspondiente, **dejando sin efecto las actuaciones derivadas de la admisión de la demanda respecto de este inmueble** (pues recordemos en el asunto se está persiguiendo otro inmueble), actuación cuyo sustento emerge del artículo 132 del C.G.P., veamos: ***"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso…"*** O como en fecha anterior al CGP se establecía "lo interlocutorio no ata al fallador".

En este sentido, se dejará sin efecto el auto admisorio de la demanda, de fecha 30 de julio de 2012, entendido (parcialmente) desde lo correspondiente a la pretensión del inmueble No. 260-212550 (en su 50%). Esta decisión también comprenderá las demás derivadas de ella, incluyéndose la decisión de fecha 22 de abril de 2014.

Con lo anterior, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares impartidas mediante auto de fecha 25 de octubre de 2013 (folio 132 físico) con el que se ordenó la inscripción de la demanda divisoria, 13 de febrero de 2014 (folio 148 físico) con el que se aclaró la decisión tendiente a la inscripción, el numeral TERCERO del auto de fecha 22 de abril de 2014 (en lo que respecta al embargo) del inmueble 260-212550. Ofíciese en tal sentido y para ello téngase en cuenta el registro de las anotaciones 10, 12 y 13.

También se cancelará la orden de secuestro del inmueble No. 260-212550 dictada mediante auto de fecha 17 de julio de 2015, ordenándose oficiar de ello a la secuestre designada.

Amerita adicionar la anterior conclusión, con el hecho de que, si se quisiera a acudir a otro camino jurídico o distinta interpretación, en este momento procesal, como sería la adecuación de la demanda, la modulación de las ordenes y con ello la vinculación del (50%) restante, del que por cierto era titular de derecho real la señora CARMEN ALICIA BERMUDEZ DUARTE, ello no resulta plausible, pues precisamente lo que nos muestra al respecto el Certificado de tradición actualizado que se allegó, es que se nulitó por orden judicial, aquel acto de compraventa con el cual la misma adquirió dicha cuota parte del bien inmueble, veamos:

En la Anotación 003:

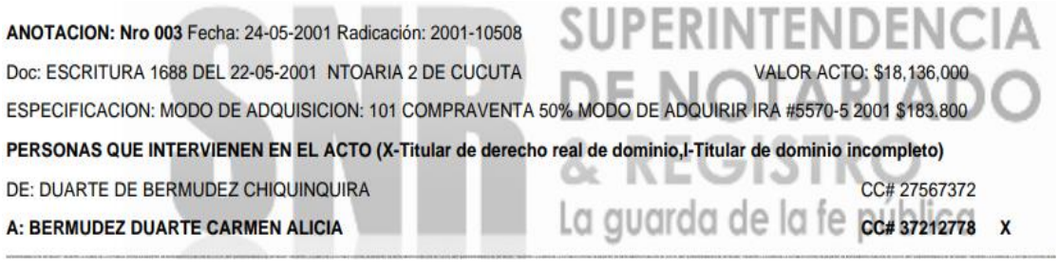

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 24-05-2001 Radicación: 2001-10508
Doc: ESCRITURA 1688 DEL 22-05-2001 NTOARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO: $18,136,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA 50% MODO DE ADQUIRIR IRA #5570-5 2001 $183,800
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DUARTE DE BERMUDEZ CHIQUINQUIRA CC# 27567372
A: BERMUDEZ DUARTE CARMEN ALICIA CC# 37212778 X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Actuación que se canceló, posteriormente, con lo dispuesto en la anotación 009.

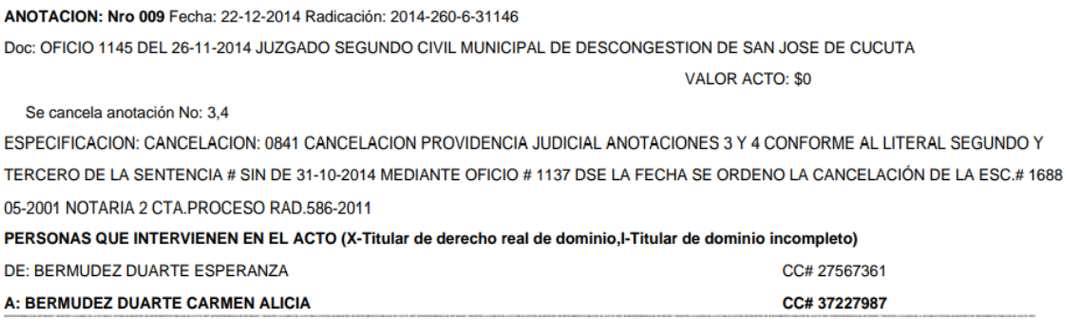

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 22-12-2014 Radicación: 2014-260-6-31146
Doc: OFICIO 1145 DEL 26-11-2014 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE SAN JOSE DE CUCUTA
VALOR ACTO: $0
Se cancela anotación No: 3,4
ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL ANOTACIONES 3 Y 4 CONFORME AL LITERAL SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA # SIN DE 31-10-2014 MEDIANTE OFICIO # 1137 DSE LA FECHA SE ORDENO LA CANCELACIÓN DE LA ESC.# 1688 05-2001 NOTARIA 2 CTA.PROCESO RAD.586-2011
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BERMUDEZ DUARTE ESPERANZA CC# 27567361
A: BERMUDEZ DUARTE CARMEN ALICIA CC# 37227987

Coligiéndose de estos registros que, en efecto, aunque existió una negociación de la que emergía la titularidad del 50% del bien inmueble No. 260-212550, en cabeza de la señora CARMEN ALICIA BERMUDEZ DUARTE, hoy por hoy la misma ha desaparecido, cobrando dicha situación jurídica del inmueble total relevancia en este asunto, si se tiene en cuenta que, lo que muestra el Certificado allegado, es que la titularidad del inmueble retornó a manos de su vendedora CHIQUINQUIRA DUARTE BERMIDEZ. Documento descrito que, en ultimas, es el

idóneo para el adelantamiento de este tipo de procesos de conformidad con el **artículo 406 del Código General del Proceso:** *"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará* ***la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición****, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible…"*

Y en gracia de discusión., el Código de Procedimiento Civil, no era aislado a este grupo de requisitos, pues, al respecto, regulaba de forma similar lo siguiente: *"**ARTÍCULO 467. PARTES.** Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros,* ***y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición****, que comprenda un período de veinte años si fuere posible…"*

En este sentido, exige la norma como requisito formal para la iniciación de esta demanda, estrictamente, la presentación de **un Certificado de Tradición**, del que devenga la titularidad de derecho real para determinar la comunidad, y con ello que el solicitante haga parte de ella. Ningún otro requisito o estudio de títulos adicional, pues siendo la única finalidad de la acción divisoria colocar fin a la comunidad, no es este escenario el idóneo para valorar aspectos diferentes a los que promulga la misma.

Ahora, no quiere este despacho judicial perder de vista que, si bien es cierto, con la sentencia fechada del 28 de enero de 2020, de la que está adosando el soporte respectivo, emerge que en la actualidad se debatió lo pertinente respecto a la partición adicional de la herencia de la masa sucesoral de CHIQUINQUIRÁ DUARTE DE BERMUDEZ, puntualmente, lo atinente al 50% del bien inmueble No. 260-212550, como emerge del trabajo de partición, que posteriormente se allegó por la apoderada judicial de la parte demandante, según los documentos contentivos en el archivo 019 de este expediente; la misma, no figura registrada el certificado de tradición y en gracia de discusión, se tratan de sucesos posteriores, permaneciendo de conformidad con el mismo, el porcentaje del 50% en cabeza de la fallecida señora CHIQUINQUIRÁ DUARTE DE BERMUDEZ, nueva

circunstancia que eventualmente modularía el porcentaje de las cuotas que a cada comunero corresponde.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: EN EJERCICIO DEL CONTROL DE LAGALIDAD, déjese sin efecto el auto admisorio de la demanda, de fecha 30 de julio de 2012, entendido (parcialmente) desde lo correspondiente a la pretensión direccionada al inmueble No. 260-212550 (en su 50%); y en tal sentido esta decisión comprenderá las demás derivadas de ella, incluyéndose la decisión de fecha 22 de abril de 2014. **ACLARESE que el proceso continúa su curso respecto del inmueble 260-212549.** Lo anterior, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares impartidas mediante auto de fecha 25 de octubre de 2013 (folio 132 físico) con el que se ordenó la inscripción de la demanda divisoria, 13 de febrero de 2014 (folio 148 físico) con el que se aclaró la decisión tendiente a la inscripción, el numeral TERCERO del auto de fecha 22 de abril de 2014 (en lo que respecta al embargo y posterior secuestro) del inmueble 260-212550. Ofíciese en tal sentido y para ello téngase en cuenta el registro de las anotaciones 10, 12 y 13.

TERCERO: CANCELAR la orden de secuestro del inmueble No. 260-212550 dictada mediante auto de fecha 17 de julio de 2015. **COMUNIQUESE de ello a la señora secuestre.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c861eef357ffc0f6d6a883ff0c1b74980db12b591759d0b530328ef5b78b25c**

Documento generado en 05/10/2023 03:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho nuevamente el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por el señor **MAURICIO CHACON GARNICA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ELISEO PEREZ SERRANO** para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el auto anterior, pasa el despacho al análisis de la solicitud de reconocimiento de mejoras que efectuó el apoderado judicial del señor SAUL PEREZ SERRANO, la cual está inmersa en el archivo 024 de este expediente.

Pues bien, pretende el solicitante, el reconocimiento y pago de mejoras efectuadas a los inmuebles que fueron objeto de entrega con ocasión del remate practicado, esto es, los identificados con los Números 260-195285 y 260-37253, los que cuantificó en la suma de Quinientos Diecinueve Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos ($519.475.534).

Como fundamentos de su pedimento aduce que, fungió como tenedor de los bienes inmuebles desde el 13 de febrero de 2008 fue autorizado por el señor ELISEO PEREZ SERRANO, para la construcción de mejoras por la existencia de una venta de los inmuebles a su favor; y que por dicha autorización procedió desde entonces a la realización de arreglos y construcciones a los mismos, las cuales allí describe y totaliza en la suma ya indicada.

Pues bien, dando alcance al aludido pedimento, debe precisar este despacho judicial que, la naturaleza del proceso de la referencia, fue uno tendiente a la efectividad de la garantía real de los bienes otorgados como garantía de manos de deudor al acreedor, ello, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las obligaciones contraídas.

Es así que el mismo, se llevó a cabo hasta el remate de los bienes inmuebles, siguiendo el rigor del trámite previsto para ello como lo fue, aquel previsto en el artículo 468 del C.G.P. Tramite que nada regula respecto a pretensión alguna de tipo declarativa, relacionada con el reconocimiento de mejoras en favor de terceros como en este caso lo es el solicitante, quien como se expuso aduce su condición de tenedor, cuya autorización para la realización de las mismas emergió de la existencia de un presunto negocio jurídico celebrado con el demandado.

Bajo este entendido, no siendo este el camino procesal para dar alcance a las pretensiones del señor SAUL PEREZ SERRANO, habrá de rechazarse la solicitud de reconocimiento de mejoras que efectúa, lo que se hará constar en la parte resolutiva de este auto.

AS

Ahora, como quiera que, de la diligencia de entrega emerge que, se efectuó por el señor SAUL PEREZ SERRANO a través de su apoderado judicial oposición a la misma, la cual se adujo por el comisionado sería conocida y tramitada por esta unidad judicial, debe advertirse al respecto que, el artículo 456 del C.G.P., respecto a la oposición en la entrega de los bienes rematados, como es el caso, enseña que: *"**ENTREGA DEL BIEN REMATADO.** Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. **En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones**…"*.

Así las cosas, no se dará tramite alguno a la oposición que frente a la entrega de los bienes rematados efectúa el señor SAUL PEREZ SERRANO, por ser improcedente.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de reconocimiento de mejoras que efectúa el señor SAUL PEREZ SERRANO, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: No dar trámite a la oposición que frente a la entrega de los bienes rematados efectúa el señor SAUL PEREZ SERRANO, por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AS

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1320e0d4523227fb5c7a71ce692ee9f386273845cd80e7d5b6f33c0c19969c8**
Documento generado en 05/10/2023 03:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de CORPORACION SOCIAL PAZ Y FUTURO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2023, se allegó con destino a este proceso, memorial contentivo de la cesión del crédito que se hiciere de manos de la aquí demandante, en favor de cesionaria REINTEGRA S.A.S., conclusión a la que se llega por cuanto dicho acto viene dirigido a esta unidad judicial, describe no solo el radicado del proceso, sino las obligaciones objeto de cesión, coincidiendo las mismas con la ejecutadas en este proceso.

También, se acreditó la legitimación de quien suscribió el documento en nombre de BANCOLOMBIA S.A. como cedente (según folio 10 digital del archivo 021); así como la legitimación de quien suscribe por la sociedad cesionaria conforme se desprende de la página 14 y 15 del certificado de Existencia y Representación Legal que de la misma fue allegado (inmerso en los folios digitales 53 y 54 del archivo 021.

Así pues, al observarse que es viable dicha subrogación convencional, la cual fue suscrita por cada una de las personas facultadas para ello como se indicó, por el crédito que se persigue en el presente asunto como del contrato se lee, se aceptará la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y 1670 del Código Civil.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso ejecutivo hipotecario, así como de la garantía, de manos de BANCOLOMBIA S.A., en favor de REINTEGRA S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **TÉNGASE** como acreedor cesionario del crédito que aquí se cobra a REINTEGRA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE de la aceptación de estas cesiones a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dca6c981217f0ad8620622e2d17cd45709bb0e56b99750ec4f9361c4eaf3de9**
Documento generado en 05/10/2023 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal Reivindicatoria formulada por GABRIEL ALFONSO VÁSQUEZ MORELLI, a través de apoderado judicial, en contra de EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI, para decidir lo que en derecho corresponda, en lo que respecta a las excepciones previas formuladas por el aludido demandado, la cual de desatará previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del demandado EDUARDO TADEO VASUEZ MORELLI, en el ejercicio oportuno de su defensa, formula las excepciones previas denominadas: (i) INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES E INDEBIDO TRAMITE, (ii) HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, (iii) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS, y (iv) NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

Como sustento de la primera excepción, aduce que el demandante acumuló dos pretensiones a saber, siendo la primera que se declare “Que pertenece en dominio pleno y absoluto” del inmueble objeto del litigio; y segundo, que “Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a restituir” el respectivo bien.

Señala que, el demandante denomina su acción como “DEMANDA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA” y, sin embargo, solicita como petición principal que se DECLARE la pertenencia del dominio pleno, mientras que solicita en segundo lugar que se ORDENE LA RESTITUCIÓN del inmueble, con lo que, a su consideración, el demandante demuestra lo inseguro de su pretensión con una latente contradicción.

Aduce que, las pretensiones están indebidamente acumuladas por dos razones, entre ellas: que las pretensiones de declaratoria de pertenencia y de restitución de tenencia son contradictorias, se excluyen entre sí, puesto que o bien se debe declarar la pertenencia de lo que no se tiene, o bien se debe restituir lo que ya se tiene.

A continuación, refiere que, si el demandante requiere que se le declare dueño, y además se le ponga en posesión de la cosa, en realidad no tiene ningún derecho sobre el bien. Así mismo, precisa que, las acciones de declaración de pertenencia y reivindicatoria tienen un trámite diferente, por lo cual su acumulación viola el numeral 3° del artículo 88 del C.G.P.

En lo que respecta a la segunda excepción denominada HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE señala que, se formuló como primera pretensión la declaración de pertenencia del inmueble objeto de reivindicación, razón por la cual, debió darse el trámite de que trata el artículo 375 del C.G.P., máxime cuando el promotor de la demanda es el comunero GABRIEL VASQUEZ MORELLI, siendo imperioso a su juicio citar al otro comunero CAMILO VÁSQUEZ MORELLI.

Indica que el despacho, debió admitir la demanda como proceso de pertenencia pues así lo solicitó el demandante, al tiempo que refiere que, la facultad de interpretar la demanda no es una habilitación jurídica para determinar la voluntad del demandante.

La excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS, la relaciona con que la pretensión del demandante es la pertenencia de un bien propio, y al ser así, debió citarse como litisconsorte necesario en el extremo pasivo al comunero CAMILO VÁSQUEZ MORELLI, toda vez que el título esgrimido por el demandante es común a él y a este último.

Y la última, relacionada con NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR, aduce que el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P establece que cuando la pretensión recaiga sobre la pertenencia de un inmueble debe ordenarse el emplazamiento de las personas que se crean con

derechos sobre el respectivo bien en los términos pertinentes en el artículo y numeral citados.

TRASLADO

Por la secretaría de este despacho, se procedió con la fijación en lista como emerge del archivo 002 de este cuaderno; y en el término de traslado correspondiente no existió pronunciamiento alguno de la contraparte.

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a la formulación de medios exceptivos de carácter puramente dilatorio desde el punto de vista jurídico, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, si no a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas, según fuere el caso.

Es de resaltar que las excepciones previas tienen pleno carácter taxativo por la enumeración que realiza el artículo 100 del Ordenamiento Procedimental, por lo tanto, no es dable aplicarlo a casos allí no contemplados; y en el asunto vemos que las excepciones previas propuestas por EDUARDO TADEO VASUEZ MORELLI, se encuentran consagradas en los numerales 5°, 7°, 9° y 10°, por lo que diremos que se cumple con lo que en sí representa la taxatividad que para este aspecto fijó el legislador.

Así, pasamos a desatar los argumentos en que se funda cada una de ellas, la denominada INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES; y para ello diremos que, la acumulación de pretensiones se rige por el articulo 88 del C.G.P., pues es dicha norma la que establece las reglas propias a tenerse en cuenta en tales eventos.

Sin embargo, adviértase desde ya, que no se predica en este asunto, acumulación de pretensiones, contrario a ello, lo que se vislumbra es la declaración de una sola pretensión fundada en la acción reivindicatoria compilada en el articulo 946 del Código Civil, que enseña: *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el*

dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla…"; plasmada en el numeral PRIMERO cuando evidentemente pretende declarar el dominio que si bien se tiene se busca su declaratoria ***en pleno,*** respecto del atributo de la posesión que se le endilga al demandado; y la respectiva consecuencia de la misma recogida en el numeral SEGUNDO, como lo es la recuperación material del inmueble. Afirmación que se hace con base no solo en las pretensiones propiamente, sino del análisis conjunto que del escrito de demanda se efectuó a la hora de proceder con la admisión de la misma, incluidos los fundamentos de derecho.

A lo anterior súmese, que el artículo 42 de la Codificación Procesal, establece como deberes del operador judicial: *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario* ***e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia…".***

En armonía con lo anterior, se ha precisado de antaño, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia No. 208 del 31 de octubre de 2001, expediente 5906, lo siguiente:

> ***"…el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico****, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).*

Entonces en el presente asunto, es evidente que la interpretación de la demanda no se debe a la literalidad de cómo se formuló la pretensión, máxime cuando se

está invocando la acción reivindicatoria y el promotor de la misma es quien se anuncia como titular de derecho real, luego es en principio en quien recae la posibilidad de invocar la misma, a efectos de recuperar la posesión del bien.

Titularidad de la cual quiere precisamente que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto el inmueble, sin que ello sea entendido desde el punto de vista de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, como lo asume el demandadado, itérese, cuando la acción que invoca es la del propietario respecto del poseedor, de conformidad con los hechos expuestos, siendo a la misma a la que se le impartió la respectiva orden de admisión y se dispuso la aplicación de las normas que regulaban el asunto.

Ahora, pasando a las demás excepciones, no queda duda que los argumentos en que se fundan, guardan directa relación con lo que consideró el demandado, era la formulación de una acción prescriptiva **adquisitiva** de dominio respecto del inmueble, por lo que caen de peso las demás excepciones previas invocadas, como lo son: HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, (iii) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS, (iv) NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR, pues de los argumentos del proponente lo que emerge es una interpretación alejada de los fundamentos facticos, cuando a todas luces, la verdadera acción invocada por el demandante, salta a la vista y como incansablemente se ha dicho, es una de tipo reivindicatoria del dominio.

Finalmente, quiere precisar este despacho, que causa extrañeza que el demandado insista en sus excepciones que nos encontramos frente a la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble, cuando bajo la cuerda de la reconvención es quien acudió a invocar dicha acción, reconvención que se encuentra activa en este proceso, no siendo coherente con ello los argumentos en que funda dichos medios exceptivos.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las EXCEPCIONES PREVIAS de (i) INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES E INDEBIDO TRAMITE, (ii) HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, (iii) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS, (iv) NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR, alegadas por la parte demandada, por las razones expuestas en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7727b51f8e4a3cae4c01880b8a7ddefd9a53279d708a955681c9dc543d8c196b**
Documento generado en 05/10/2023 03:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de CAROLINA MOROS DUARTE, para decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente cuaderno de medidas.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial ordenó oficiar al señor Registrador de instrumentos Públicos de esta ciudad, para que, indicara las razones legales por las cuales viable resultó la inscripción de la orden de embargo emanada por esta autoridad judicial respecto del inmueble No. 260-13447, cuando existían *"PROHIBICION JUDICIAL-PARA ENAJENAR"* dictada y registrada en la anotación No. 015.

A lo largo del proceso se indicó del inicio del tramite administrativo desplegado para atender la solicitud del despacho, como emerge en concreto de los archivos 048 y 057 de este expediente. Y seguidamente, mediante mensaje de datos inmerso en el archivo 063, informa de la terminación del trámite administrativo desplegado, en el que decidió finalmente:

> **ARTÍCULO PRIMERO**: Realizar las siguientes correcciones en el Folio de Matricula Inmobiliaria Nos. 260-13447 y 260-13448, de conformidad con los considerandos de esta providencia.
>
> **1.- invalidar la anotación No. 17 del folio No. 260-13447**
>
> **2.- corregir el comentario de la anotación No. 15 y 25 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-13447 y 260-13448, en cuanto corregir prohibición de enajenar por Abstenerse a realizar cualquier inscripción;**

En este sentido, al vislumbrar que la orden de embargo registrada con ocasión de lo autorizado por esta unidad judicial, fue la registrada en la anotación No. 17, y al haberse invalidado la misma, ha de entenderse la inexistencia o vigencia del embargo. Información esta que igualmente se agregará y colocará en conocimiento de la parte interesada.

Finalmente conviene precisar que, la orden de este despacho judicial respecto de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, fue la de aclarar la situación acontecida y no propiamente la iniciación de trámite administrativo alguno. Así mismo, que tal orden emergió exclusivamente respecto del inmueble No. 260-13447 (y no otros bienes), dado que, respecto de este, fue que se impartió orden de embargo por cuenta de esta unidad judicial.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE y colóquese en conocimiento de la parte interesada, la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el archivo

063, para lo que se estime pertinente. Lo anterior por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Precísese que la orden de este despacho judicial respecto de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, fue aclarar la situación acontecida y no propiamente la iniciación de trámite administrativo alguno. Así mismo, que la solicitud de aclaración emergió exclusivamente respecto del inmueble No. 260-13447 (y no otros bienes), dado que, respecto de este, fue que se impartió orden de embargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435e30a4ff62112873b777e4a6da248eed139559d6c55485535bbc5f242f5882**
Documento generado en 05/10/2023 05:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, Ejecutiva Singular promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JOAQUIN APARICIO LAGUADO.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

A. Se observa que, en el acápite de pretensiones, se solicita orden de pago respecto de dos pagarés. Sin embargo, en lo atinente a aquel identificado con el No. 051106100011925, se persigue además del valor del capital allí indicado, la suma de ($10.177.475) por concepto de intereses "remuneratorios", pero al detenernos en el contenido del titulo valor aludido, allí se discriminó literalmente por este mismo concepto, la suma de **($130.438),** razón por la cual deberá la parte demandante, efectuar la aclaración correspondiente. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo. **DEBIENDO allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

AS

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03176d8e9bb5ed1221f4e3962867abd0af6271d6bfd256b12cdb1770074328e**
Documento generado en 05/10/2023 03:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de Extinción de Hipoteca promovida por COOPERATIVA INTEGRAL DEPRODUCTORES DE PALMARITO LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

A. Si bien se allega un Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante, en sus primeras paginas el mismo se torna ilegible, lo que resulta de importancia para establecer la fecha de su expedición, por lo que deberá aportarse de forma adecuada y en todo caso actualizada a la presentación de la demanda, ello a fin de establecer la situación jurídica de la misma. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P.

B. Si bien se menciona en el acápite de notificaciones de la demanda, una dirección electrónica del extremo demandado, **no se acredita fehacientemente la procedencia de dicha información no cumpliéndose** así con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 8° de la ley 2213 de 2022, que reza*: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.".*

   Lo anterior, por cuanto si bien se allegó un Certificado de Existencia y Representación Legal del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIO LOURDES", de dicho documento no emerge la dirección electrónica para efectos de la notificación electrónica del mismo, no pudiendo encontrarse coincidencia con respecto a aquella información suministrada en el acápite de notificaciones.

C. Deberá aclararse igualmente, la razón por la cual se allega un Certificado de Matricula Mercantil de Agencia de la entidad demandada del Municipio de Lourdes, y de ser el caso, deberá allegarse el Certificado de Existencia y Representación Legal, concretamente de la sociedad que se demanda. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

D. Finalmente, se requerirá para que se aporte el Certificado de tradición del inmueble objeto de garantía hipotecaria de manera actualizada al menos al tiempo de la presentación de la demanda. Así mismo, deberá allegarse en forma legible, toda vez que el anexo es ilegible en parte y data de 4 meses anteriores a la demanda.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d8402e58fe138381f8a93ce6315590941a584f672fc8ed107d6d8e75963b4e**
Documento generado en 05/10/2023 03:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica